



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2021 00085 00  
**ACCIONANTE:** WILMAN RAMÍREZ MOSQUERA  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTROS

---

**ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá, D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra respuesta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con memorial de 18 de mayo de 2023, frente al requerimiento realizado por el Despacho.

Al tiempo, obra memorial de 8 de mayo de 2023 suscrito por el accionante en el cual manifiesta que ha cambiado de domicilio, por lo tanto solicita al Despacho se preserven las órdenes impartidas en el fallo de tutela.

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme con lo expuesto en precedencia, es menester determinar si el Departamento Administrativo de Prosperidad Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, acataron la orden impartida en el fallo de tutela o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la sentencia.

Por Auto de 01 de marzo de 2023, el Despacho ordenó dar apertura al incidente de desacato en contra de las mencionadas entidades, por la omisión al cumplimiento del fallo de tutela de 1 de julio de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección B, por el cual se ordenó:

“(...)

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales de mínimo vital y vivienda digna de los cuales es titular el señor Wilman Ramírez Mosquera identificado con Cédula de Ciudadanía 11794803.

(...)

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que dentro del ámbito de sus funciones, se pongan en contacto con el señor William Ramírez Mosquera, y bajo el entendido de que se trata de un sujeto de especial protección con un estado de vulnerabilidad extrema, PRESTEN UN APOYO EFECTIVO, un acompañamiento real, para que sea incluido en un programa de subsidio familiar, y a todos los demás programas que resulten necesarios para la correcta protección de los derechos fundamentales del accionante y el mejoramiento de su calidad de vida, y lo acompañen en su proceso de integración social.

(...)”

## **2.1. Informe rendido por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social**

Mediante memorial de 7 de marzo de 2023<sup>1</sup>, la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, dio respuesta a lo requerido por este Despacho mediante Auto de 1 de marzo de 2023, en el cual se insiste que en que, mediante los oficios No S-2021-3003-277888 de 7 de septiembre de 2021 y S-2022-3003-328656 de 13 de septiembre de 2022, se le ilustró al accionante en qué consistía el programa del subsidio de vivienda familiar en especie.

Al tiempo, respecto de la solicitud de aclaración en la información relacionada con la inclusión en el RUV del accionante y su lugar de residencia y/o ubicación, señaló:

“(...)

La providencia de 01 de marzo de 2023 que da apertura al presente incidente el despacho precisa:

De lo anterior, advierte el Despacho que existe una inexactitud en la información que se le ha suministrado al accionante y la que se ha presentado ante esta instancia judicial, como quiera que Departamento Administrativo de Prosperidad Social ha entregado información contradictoria respecto de la inclusión en el RUV del accionado, y su lugar de residencia y/o ubicación,

Ante la anterior advertencia, se solicitó al GIT FOCALIZACIÓN hacer claridad del contenido de los oficios, en los que se expone la situación particular del

---

<sup>1</sup> Archivo 024 carpeta C02Incidente expediente digital

accionante. Al respecto fue aclarado por la mencionada área misional, que la situación actual del señor WILMAN RAMÍREZ MOSQUERA es la contenida en el oficio No S-2022-3003-328656 de 13 de septiembre de 2022, la cual en esta instancia es de su conocimiento.

Ahora bien, resulta pertinente señalar la falta de competencia de la entidad en la modificación de los datos contenidos en el RUV y en el lugar de residencia del accionante.

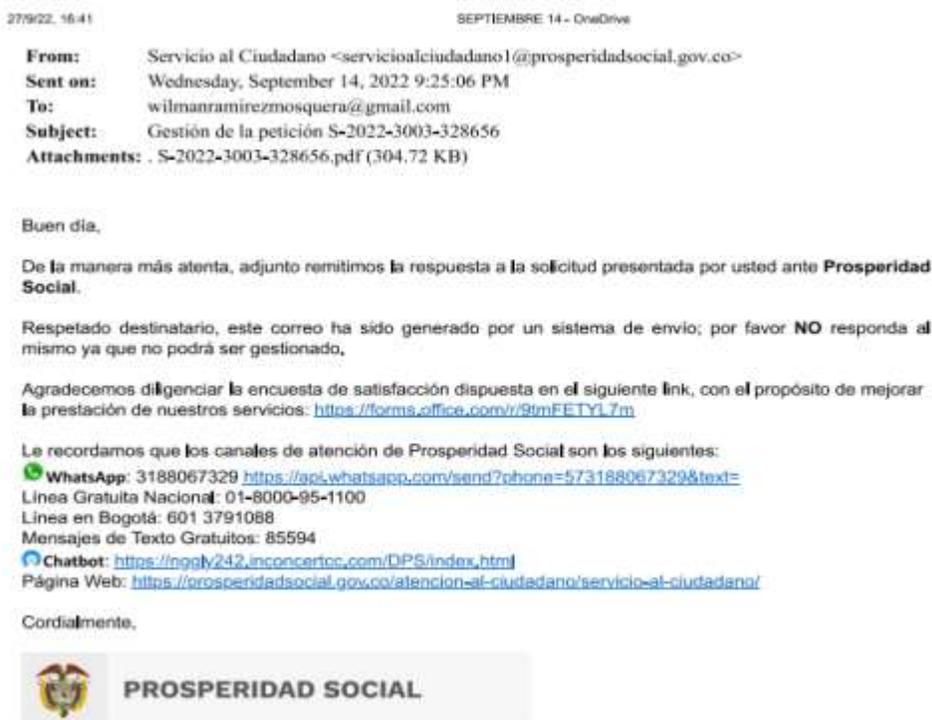
(...)"

Así mismo, señaló:

"(...) Así las cosas, la información que reposa en el Registro Único de víctimas, es la suministrada por el titular de la información.

Se concluye al despacho que, al realizar la verificación por parte del GIT FOCALIZACIÓN se tiene que, No existe duda sobre la calidad de víctima del accionante, pero además, NO ES POSIBLE adelantar para el señor WILMAN RAMÍREZ MOSQUERA el procedimiento de identificación de su hogar como potencial beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie en razón a que para la ciudad de Bogotá, donde registra información el hogar en el RUV, los proyectos del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, se agotaron y FONVIVIENDA a la fecha no ha reportado a Prosperidad Social la ejecución de nuevos proyectos de vivienda bajo la modalidad Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

Al accionante se le brindó orientación y se le indicó claramente su situación frente al programa de vivienda a través del oficio radicado de salida No. S-2022-3003-328656 de 13 de septiembre de 2022, el cual le fue dado a conocer el 14 de septiembre de 2022. Ver imagen de envío:



Por lo anterior, se advierte que esta entidad desde su competencia funcional procedió en dos oportunidades a ponerse en contacto con el señor William Ramírez Mosquera, prestando asesoría respecto a la imposibilidad legal de

acceder a un programa de subsidio familiar, por lo tanto, se acredita el cumplimiento a la orden de tutela.

(...)"

Ahora, recuérdese que la orden impartida consiste en que la entidad accionada debe establecer contacto con el accionante y de esta manera prestar un apoyo efectivo y un acompañamiento para que sea incluido en un programa de subsidio familiar.

En ese orden, se encuentra acreditado que el DPS mediante las comunicaciones antes referidas, indicó al accionante todas las alternativas con las que contaba para poder optar al ingreso de algún programa de subsidio de vivienda, advirtiendo sobre la imposibilidad de ello, en virtud de la inexistencia de programas según la información contenida en su RUV.

## **2.2. Informe Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

El Despacho, a fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida, requirió al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de distintas providencias<sup>2</sup> para que informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto del plurimencionado fallo de tutela.

Frente a lo cual, la accionada presentó memorial de 23 de marzo de 2023, en el que señaló que la entidad intentó establecer comunicación telefónica con el señor Wilman Ramírez Mosquera desde el año 2022, citó a reuniones de acompañamiento y asesoría personalizada a través de la plataforma Teams, los días 15 y 19 de septiembre de 2022:

---

<sup>2</sup> Ver archivos 014, 020 y 027 carpeta C02Incidente expediente digital

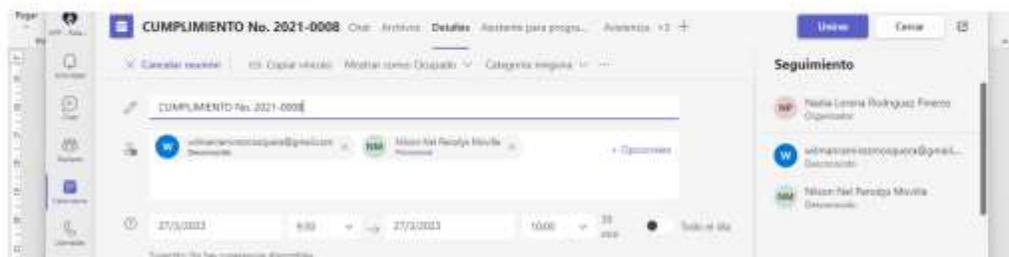


Igualmente señala que se agendó reunión virtual para el 21 de marzo de 2023 a las 9:30 AM, y nuevamente la entidad intentó establecer comunicación vía telefónica con el accionante, los días 17 y 21 de marzo de 2023 al abonado telefónico 3123906012 sin que se hubiera establecido la misma.

Llegado el día y la hora señaló que la reunión no pudo ser realizada, por lo cual se remitió el radicado No. 2023EE0020030 en el sentido de dar a conocer la oferta institucional y dar cumplimiento a la orden de la autoridad judicial.

De otra parte, la entidad agendó una nueva reunión para el 27 de marzo de 2023 mediante la plataforma Teams, cuya invitación se remitió al correo electrónico del demandante:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YiczMTQ3NjItMjU5ZS00OWM5LThlMDgtNjRhN2I1OTBiNTIy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%2259f85572-2867-4480-b111-fc473309f9b3%22%2c%22Oid%22%3a%2213edbceb-bdc8-4e53-b86d-2a67319b4bee%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YiczMTQ3NjItMjU5ZS00OWM5LThlMDgtNjRhN2I1OTBiNTIy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%2259f85572-2867-4480-b111-fc473309f9b3%22%2c%22Oid%22%3a%2213edbceb-bdc8-4e53-b86d-2a67319b4bee%22%7d)



En este orden de consideraciones y con fundamento en las pruebas que se aportan

Posteriormente, a través de memorial de 27 de abril de 2023<sup>3</sup>, el Ministerio accionado, informó que la mencionada reunión tampoco pudo ser adelantada.

Finalmente, a través de memorial de 18 de mayo de 2023<sup>4</sup>, la entidad remitió un nuevo memorial en el que se indicó que el 17 de mayo de 2023, se llevó a cabo reunión entre el accionante, señor Wilman Ramírez y agentes del Ministerio, de lo cual allegó el Acta de reunión y seguimiento de fecha 17 de mayo de 2023, en la cual, entre otros, se le ilustró en los siguientes términos:

“(…)

Bajo ese entendido, no se puede asignar los subsidios a quienes no se han postulado, obviando las normas y procedimientos que regulan la

<sup>3</sup> Archivo 029 carpeta C02Incidente expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 032 carpeta C02Incidente expediente digital

postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos y obviando también el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda.

Así las cosas, no es posible asignar un subsidio familiar de vivienda sin haber agotado los procedimientos normativos que se aplican a la política de vivienda. Razón por la cual de manera respetuosa se les sugiere al señor WILMAN RAMIREZ MOSQUERA interesado en acceder a un subsidio de vivienda, estar atentos a los diferentes programas de vivienda que entrarán próximamente en ejecución para aplicar con el lleno de requisitos exigidos por la Ley.

(...)

El programa Mi Casa Ya se implementa en todos los departamentos, distritos y municipios del país y puede ser aplicado mediante la concurrencia con los subsidios que, sobre la misma naturaleza (adquisición de vivienda nueva), ofrecen las Cajas de Compensación Familiar. Para aplicar a la concurrencia de subsidios con las Cajas de Compensación Familiar, el hogar debe acreditar ante la Caja ingresos familiares inferiores a 2 SMMLV, una clasificación en Sisbén IV entre A1 y D20 y el cumplimiento de los demás requisitos del programa. Así, el hogar recibirá un subsidio a la cuota inicial hasta de 50 SMMLV y una cobertura a la tasa de interés durante los primeros 7 años del crédito hipotecario o leasing habitacional.

Para más información, consulte la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: <https://minvivienda.gov.co/>

El señor Wilman Ramírez, informa que le queda claro los requisitos antes mencionados para ser postulado nuevamente a un nuevo proyecto de vivienda, indica que actualmente esta a la espera de la visita domiciliaria por parte del SISBEN para así dar inicio y tener su calificación por parte de este y así poder cumplir con todos los requisitos antes mencionados para una postulación para adquirir su vivienda.

El señor Wilman Ramírez, agradece por la reunión citada el día de hoy donde se pudo entregar toda la información con respecto a mis dudas e inquietudes y por la intención que la Unidad de Víctimas y el Ministerio de Vivienda tiene por colaborarame.

(...)"

Visto lo anterior, advierte el Despacho que la entidad ha realizado ingentes esfuerzos para dar cumplimiento de la orden judicial, en el sentido de ilustrar con suficiencia de manera clara y precisa al accionante, con el fin de que eventualmente pueda acceder a un subsidio de vivienda, lo cual al final se surtió de forma idónea con la reunión adelantada entre las partes el día 17 de mayo de 2023.

Por todo lo anterior, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato solicitado por la parte actora, y como consecuencia de ello, procederá al archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme con lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Conforme con lo anterior, se

### RESUELVE

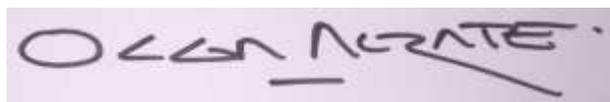
**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite de incidente de desacato iniciado en contra de **Cielo Rusinque Urrego en su calidad de Directora General del Departamento Administrativo de Prosperidad Social** y/o quien haga sus veces, y **la señora Catalina Velasco Campuzano en su calidad de Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio** y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR y COMUNICAR** la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	<a href="mailto:wilmanramirezmosquera@gmail.com">wilmanramirezmosquera@gmail.com</a>
ACCIONADOS:	<a href="mailto:Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co">Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co">notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@pocuraduria.gov.co">czambrano@pocuraduria.gov.co</a>

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaría**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO INTERLOCUTORIO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00392 00  
**ACCIONANTE:** SANDRA ANGÉLICA RODRÍGUEZ CAMARGO agente  
oficiosa de FANNY CAMARGO DE RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** EPS FAMISANAR - ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

---

**ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá, D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente se advierte que por auto de 11 de julio de 2023, el Despacho decidió, previo a dar apertura al incidente de desacato, requerir a la parte accionante a fin de que radicara la incapacidad otorgada del 22 de abril al 21 de mayo de 2023 **de forma legible y completa**, a fin de que la EPS FAMISANAR efectuara la transcripción de la referida incapacidad, de lo cual debía informar a este Despacho. Así pues, que mediante memorial de 12 de julio de 2023<sup>1</sup>, la accionante dio cumplimiento a la orden referida, y a través de oficio de 14 de julio de 2023<sup>2</sup>, la EPS Famisanar S.A.S., presentó informe de cumplimiento.

De otra parte, la accionante radicó memorial de 19 de julio de 2023<sup>3</sup>, por el cual remite el acta N ° REP – 14502-3 de 14 de julio de 2023 por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra del dictamen no. 39631201 – 3725 del(a) señor(a): Camargo de Rodríguez Fanny, y solicita al Despacho se ordene a Colpensiones el cumplimiento de la orden judicial.

---

<sup>1</sup> Archivos 031 y 032 Carpeta C02Incidente expediente digital

<sup>2</sup> Archivos 035 y 036 Carpeta C02Incidente expediente digital

<sup>3</sup> Archivos 037 y 038 Carpeta C02Incidente expediente digital

Asimismo, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó escritos de 04 de agosto de 2023<sup>4</sup> y 16 de agosto de 2023<sup>5</sup> por el cual informa el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo judicial.

Finalmente, la accionante solicitó mediante memoriales de 17 de agosto y 30 de agosto de 2023, por los cuales solicita al Despacho se conmine a las accionadas al cumplimiento de las órdenes del fallo judicial.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme con lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la EPS FAMISANAR S.A.S., acataron la orden impartida en el fallo de tutela o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la sentencia.

Ahora bien, recuérdese que en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Sub- sección “B” el 13 de febrero de 2023, que modificó el fallo de tutela proferido por el Despacho y ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO del fallo de tutela proferido el 12 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta. En su lugar:

TERCERO: ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS, que dentro del término máximo de 5 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, adelante el trámite para reconocer y pagar a la señora FANNY CAMARGO DE RODRIGUEZ las incapacidades médicas causadas desde el 16 de julio de 2022 hasta el momento que se cumpla el término de 180 días, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. A su vez, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconocer y pagar a la señora FANNY CAMARGO DE RODRIGUEZ las incapacidades médicas que a partir del día 181 se causen, hasta el momento que se dé por terminado el trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, esto es, al momento de establecer si le asiste o no el reconocimiento de la pensión de invalidez.  
“(…)”

Así las cosas, como ya se ha mencionado en providencias anteriores, el fallo en cuestión, contiene dos órdenes cuyo cumplimiento se debe revisar. La primera, está encausada a que la EPS FAMISANAR S.A.S., realice el trámite para el

---

<sup>4</sup> Archivos 039 y 040 Carpeta C02Incidente expediente digital

<sup>5</sup> Archivos 041 y 042 Carpeta C02Incidente expediente digital

reconocimiento y pago de las incapacidades médicas causadas desde el 16 de julio de 2022 hasta el momento que se cumpla el término de 180 días.

Así las cosas, posterior a distintos requerimientos, mediante memorial de 14 de julio de los corrientes, la EPS, informó haber efectuado el pago de las incapacidades ordenadas siendo la última reconocida y pagada el 21 de marzo de 2023 por valor de \$766.667, para un valor total de \$1.933.334 de lo cual allegó prueba que así lo acredita, visibles en archivo 036 de la Carpeta C02Incidente del expediente digital.

En ese orden de ideas, tendrá el Despacho por cumplida la orden judicial respecto de la EPS FAMISANAR S.A.S.

Ahora bien, en lo que atañe a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, bien vale recordar que la orden judicial se encuentra delimitada al pago de incapacidades que a *partir del día 181 se causen, hasta el momento que se dé por terminado el trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, esto es, al momento de establecer si le asiste o no el reconocimiento de la pensión de invalidez.*

En ese orden, en el sub examine la orden judicial en cabeza de COLPENSIONES, se circunscribe al reconocimiento y pago de las incapacidades que se causen desde el día 181, hasta tanto culmine el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, sin que ello signifique que el fallo judicial abarque el reconocimiento final, esto es, la expedición del acto administrativo que ordene o no, la pensión de invalidez.

Por ello, a este Despacho no le es dable pronunciarse sobre las reiteradas solicitudes de la accionante tendientes a que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES efectúe el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez teniendo en cuenta los dictámenes de PCL allegados al proceso, comoquiera que ello no hace parte de la órbita del trámite de verificación que le atañe a esta operadora judicial.

Ahora bien, respecto del pago de las incapacidades ordenadas, la accionada a través de memorial de 16 de agosto de 2023, informó lo siguiente:

“(…)

Me permito informar que, esta Administradora procedió a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, a reconocer el subsidio económico por incapacidad por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.838.667,00), por concepto de 203 días de incapacidad médica temporal, en cumplimiento a fallo de tutela, periodos tales se solicitan en el escrito de desacato.

FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	VALOR	OFICIO	FECHA OFICIO
30/12/2022	21/01/2023	23	\$ 878.667	DML-I 11655	26/07/2023
22/01/2023	20/02/2023	30	\$ 1.160.000	DML-I 11655	26/07/2023
21/02/2023	22/03/2023	30	\$ 1.160.000	DML-I 11655	26/07/2023
23/03/2023	21/04/2023	30	\$ 1.160.000	DML-I 11655	26/07/2023
22/04/2023	21/05/2023	30	\$ 1.160.000	DML-I 11655	26/07/2023
22/05/2023	20/06/2023	30	\$ 1.160.000	DML-I 11655	26/07/2023
21/06/2023	20/07/2023	30	\$ 1.160.000	DML-I 11655	26/07/2023
<b>TOTAL</b>		<b>203</b>	<b>\$ 7.838.667</b>		

Las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad ordenados mediante oficio DML-I No. 11655 del 26 de julio de 2023, fueron abonados a la cuenta bancaria autorizada para tal fin como obra en certificado de tesorería.

Cabe señalar que se procedió con el reconocimiento de incapacidades hasta la última aportada en el escrito de tutela, ahora bien, teniendo en cuenta que la orden judicial; "(...) reconocer y pagar a la señora FANNY CAMARGO DE RODRIGUEZ las incapacidades médicas que a partir del día 181 se causen, hasta el momento que se dé por terminado el trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, esto es, al momento de establecer si le asiste o no el reconocimiento de la pensión de invalidez (...)"

**Es importante indicar que, que esta entidad está dispuesta a realizar el pago de sus incapacidades ininterrumpidas, siempre y cuando se allegue a esta entidad todos los soportes necesarios relacionados con las incapacidades generadas por la Entidad Promotora de Salud y susceptibles de pago en atención a la orden judicial,** consistentes en:

1. Allegar el Certificado de Relaciones de Incapacidad actualizado en donde se incluyan siempre relacionadas todas las incapacidades que pretende que le sean reconocidas.
2. Los Certificados Individuales de cada una de las Incapacidades que necesita le sean pagadas a través del subsidio económico, tenga presente que deberá allegar las incapacidades transcritas por su EPS, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022. En consecuencia, si usted allega las incapacidades que le expide su médico tratante sin que estas estén transcritas por la EPS, el pago no será autorizado.
3. El Certificado de Cuenta Bancaria con fecha de expedición no mayor a 30 días anteriores a la fecha de radicación. Tenga en cuenta que la cuenta puede estar a su nombre o de un tercero, en el evento que la cuenta esté a nombre de un tercero, deberá radicar también una carta firmada por usted donde autorice a Colpensiones a que le abone las sumas de dinero a la cuenta de ese tercero; siendo importante aclarar que, si usted allega una cuenta inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción.

(...)” (Resaltado del Despacho)

Del pago en mención, allegó certificación de la Dirección de Tesorería de la entidad, así:



## LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

### CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: julio 28 de 2023 a julio 28 de 2023, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION				FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
FANNY CAMARGO DE RODRIGUEZ		8900544623	MB065 - Secc : 01 :				28/07/2023 - 29/07/2023			7.838.667
Bco: BANCO CAJA SOCIA		AHO	Cta: 24090453393			Alterno:				
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4101758022	30/12/22-21/01/2	878.667	0	0	0	0	0	0	878.667	
4101758023	22/01/23-20/02/2	1.160.000	0	0	0	0	0	0	1.160.000	
4101758024	21/02/23-22/03/2	1.160.000	0	0	0	0	0	0	1.160.000	
4101758025	23/03/23-21/04/2	1.160.000	0	0	0	0	0	0	1.160.000	
4101758026	22/04/23-21/05/2	1.160.000	0	0	0	0	0	0	1.160.000	
4101758027	22/05/23-20/06/2	1.160.000	0	0	0	0	0	0	1.160.000	
4101758028	21/06/23-20/07/2	1.160.000	0	0	0	0	0	0	1.160.000	
<b>Total Giros: 1</b>						<b>Total Girado: 7.838.667</b>				

Son: **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 1 días del mes de agosto de 2023, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Dirección de Tesorería

Así las cosas, para este Despacho resulta claro que las entidades accionadas han dado cumplimiento a las órdenes contenidas en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Sub- sección "B" el 13 de febrero de 2023, comoquiera que se encuentra probado que se han efectuado los pagos de las incapacidades correspondientes a cada una de ellas, esto es, a la EPS FAMISANAR S.A.S., y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

No desconoce este Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES efectuó el pago de las incapacidades causadas hasta el día 20 de julio de 2023 no obstante, es claro que para el pago de las incapacidades subsiguientes es necesario que la demandante presente ante la entidad la documentación requerida para ello, según los procesos internos que debe agotar la entidad en desarrollo de sus funciones.

Por todo lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar inicio al trámite del incidente de desacato solicitado por la parte actora, y como consecuencia de ello, procederá al archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme con lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto anteriormente, se

**RESUELVE:**

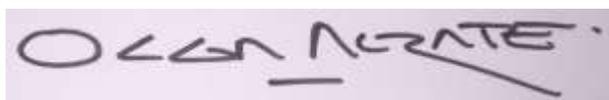
**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite de incidente de desacato en contra del representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y de la EPS FAMISANAR S.A.S., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO: NOTIFICAR y COMUNICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	<a href="mailto:fannycamargodorada@hotmail.com">fannycamargodorada@hotmail.com</a>
ACCIONADOS:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@famisanar.com.co">notificaciones@famisanar.com.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

SMAS

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaría**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO INTERLOCUTORIO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00015 00  
**ACCIONANTE:** CÉSAR ARTURO MARTÍNEZ ESCOBAR EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE LA MENOR L.M.M.  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, JEFATURA DE SALUD DE LA FUERZA AÉREA Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

**ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá, D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver el incidente de desacato instaurado por la señora Jennifer Vélez Tirado como apoderada especial del señor CÉSAR ARTURO MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 79.752.058 de Bogotá, en calidad de agente oficioso de la menor L.M.M. por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 20 de abril de 2023, en el cual se concedió la protección a los derechos fundamentales de salud, infancia y vida digna de la menor L.M.M.

**ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Revisado el expediente constitucional, se observa que la apoderada judicial del accionante mediante memorial allegado a esta judicatura el 12 de mayo de la presente anualidad, requirió al despacho en virtud del fallo constitucional proferido el 20 de abril de 2023, toda vez que la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea, si bien es cierto emitió las órdenes médicas de varios procedimientos, no procedió con las programaciones de las respectivas citas médicas, así como la continuación del procedimiento denominada “*oclusión de vasos de cabeza y cuello vía endovascular y*

*arteriografía vertebral bilateral los cuales deben ser realizados en centro de cuarto nivel con la sala de angiografía”.*

Mediante auto del 15 de mayo de 2023 se requirió al Coronel Alexander Peña Cristancho (E), Representante de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, para que, en el término de 48 Horas siguientes a la notificación de la providencia, informara las gestiones realizadas respecto al cumplimiento del fallo de tutela del 20 de abril de 2023.

Frente al requerimiento realizado, el 23 de mayo de la presente anualidad se allegó el oficio No. FAC-S-2023-015456-CE, por parte de la entidad accionada, en el cual se indicó que mediante correo electrónico del 03 de mayo de la presente anualidad remitido al Hospital Militar – Subdirección Científica se solicitó la expedición de las órdenes correspondientes con el objeto emitir las autorizaciones respectivas para efectuar el dictamen de valoración integral de la menor.

Ante el proceso de autorizaciones, se enviaron las autorizaciones con la solicitud de servicios Hospital Militar Central así:

- Consulta de control o de seguimiento por especialista en dermatología.
- Consulta de control o de seguimiento por otras especialidades en odontología pediátrica
- Consulta de primera vez por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva.
- Consulta de primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía maxilofacial.
- Consulta de primera vez por especialista en neurocirugía.
- Consulta por primera vez por especialista en radiología e imágenes diagnóstica.
- Consulta de primera vez por psicología.
- Consulta de primera vez por especialista en neumología pediátrica.
- Consulta de primera vez por especialista en oncohematología pediátrica.
- Consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en genética médica.

Ante esto advirtió, que dichas autorizaciones fueron remitidas al accionante al correo electrónico [cesararturo.martinez@gmail.com](mailto:cesararturo.martinez@gmail.com), donde le fue advertido que el trámite de las citas debía ser realizado ante el Hospital Militar Central y/o Dispensario Médico ARC- FAC de acuerdo con las autorizaciones realizadas.

A pesar de las anteriores autorizaciones, no se logró establecer atención alguna por parte de la entidad a la menor L.M.M., en consecuencia, por auto del 25 de agosto del año en curso, fueron requeridos tanto el representante de la Jefatura de la Fuerza Aérea Colombiana para informar las gestiones realizadas respecto al fallo de tutela, como al accionante para que rindiera informe detallado sobre las acciones realizadas por parte de la entidad demandada respecto a las diferentes citas médicas que debía brindar a la menor.

Frente a los requerimientos realizados el 28 de agosto de 2023, el señor César Arturo Martínez Escobar agente oficio de la menor L.M.M. rindió informe indicando, que la entidad accionada solo emitió y allegó autorizaciones de los servicios médicos, no obstante, las citas fueron imposibles de conseguir debido a que el call center siempre manifestaba que no había agenda para dichas consultas.

Así mismo, que todas las autorizaciones emitidas, la menor solo fue atendida por el especialista en Neurología en el centro de atención Hospital Militar, profesional que considera que la paciente debe continuar con el manejo terapéutico establecido, ante lo cual resalta, que dicho tratamiento está siendo suministrado por el prestador Fundación Santa Fe de Bogotá.

Finalmente, solicita la sanción en contra del representante de la entidad, toda vez, que el como padre no se ha negado a ninguna atención de su hija.

El 30 de agosto del año en curso, el Coronel Jorge Eduardo González García jefe de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, sostuvo que no se evidencia la prestación de ningún servicio debido a que el padre de la menor no realizó el agendamiento de las citas de los servicios autorizados, incumpliendo así con los deberes como paciente, establecidos en el Artículo 10 de la ley estatutaria de salud.

Advirtió que le fueron autorizadas por parte de la entidad todas las valoraciones y exámenes requeridos, con el objeto de realizar una valoración integral de la menor L.M.M., ante lo que no se presenta ningún incumplimiento por parte de la entidad.

## CONSIDERACIONES

En consideración de la solicitud obrante y de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio del año 2014, se ordena la apertura de Incidente de Desacato, el cual tendrá una duración máxima de diez (10) días.

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”

Frente al tema del incumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

De la transcripción de la norma, se erige que al juez de tutela le corresponde tramitar el incidente de desacato y constatar si de acuerdo con las pruebas aportadas se

cumplió total o parcialmente con lo ordenado en el fallo de tutela o si aparece debidamente justificado ese incumplimiento, circunstancias que darán lugar a la imposición o no de la sanción establecida en el citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que debe respetar el debido proceso.

En consecuencia, toda vez que si bien es cierto que la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, en conjunto con el Hospital Militar Central expedieron las autorizaciones para las diferentes especialidades que requiere la menor L.M.M. o una repuesta al requerimiento del accionante, también lo es que no cumplió con la totalidad de la orden emitida en el fallo constitucional del 20 de abril del año en curso.

Toda vez, que este despacho había sido claro en indicar que se debía garantizar de forma inmediata el tratamiento que los médicos tratantes ordenaran, con el fin de buscar una mejor calidad de vida de la menor, por ende, no solo se debían emitir las autorizaciones si no brindar una fecha cierta de las diferentes citas médicas.

Ahora bien, frente a lo solicitado por el accionante respecto a que el tratamiento se debía seguir realizando en la Fundación Santa Fe de Bogotá, se le recuerda que este punto ya fue tratado y negado en la acción de tutela, puesto que en numeral primero del resuelve se declaró la improcedencia de la acción constitucional respecto a las pretensiones de carácter económico, como lo es que la Fuerza Aérea asuma tratamientos fuera de sus entidades prestadoras o reembolsos de servicios prestados.

En conclusión, dese traslado del escrito al Coronel Jorge Eduardo González García (E), como accionado en calidad de Representante de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción dentro del término máximo e improrrogable de 48 horas.

Para efectos de lo anterior, por el medio más expedito envíeseles copia del fallo de tutela y del escrito incidental. De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En todo caso se le recuerda al accionado que, por tratarse de un fallo judicial en firme, NO podrá oponer para el cumplimiento del mismo ningún tipo de trámite administrativo en curso, instancia interna o posición de parte sobre los hechos o la orden misma, so pena de las sanciones de ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, disciplinaria, civil o administrativa, personal o institucional, que pueda derivarse del eventual incumplimiento de la sentencia de tutela.

Contra esta decisión NO proceden recursos.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL** al incidente de desacato de tutela propuesto por la Dra. Jennifer Vélez Tirado, en calidad de apoderada judicial del señor CÉSAR ARTURO MARTÍNEZ ESCOBAR, identificado con C.C. No. 79.752.058 de Bogotá, como agente oficioso de su hija L.M.M.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** al Coronel Jorge Eduardo González García (E), como accionado en calidad de Representante de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana o a quien haga sus veces, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie y demuestre el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela del 20 de abril de 2023, esto no solo autorizar los diferentes tratamiento o citas médicas, sino brindar una fecha cierta de cuando se realizaran.

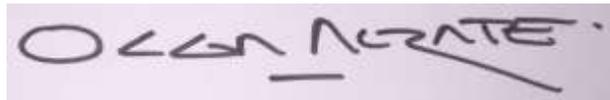
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>INCIDENTANTE:</b> CÉSAR ARTURO MARTÍNEZ ESCOBAR	<a href="mailto:Consultoriavelez15@gmail.com">Consultoriavelez15@gmail.com;</a> <a href="mailto:yennivelt@hotmail.com">yennivelt@hotmail.com;</a> <a href="mailto:cesararturo.martinez@gmail.com">cesararturo.martinez@gmail.com;</a>
<b>INCIDENTADO:</b> JEFATURA DE SALUD FUERZA AÉREA COLOMBIANA.	<a href="mailto:tramiteslegales@fac.mil.co">tramiteslegales@fac.mil.co;</a>

HOSPITAL MILITAR CENTRAL. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.	<a href="mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co">notificacionesDGSM@sanidad.mil.co</a> ; <a href="mailto:judicialeshmc@homil.gov.co">judicialeshmc@homil.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00121 00**  
**INCIDENTANTE: LUIS EDUARDO MAHECHA RODRIGUEZ**  
**INCIDENTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

---

**ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el incidente de desacato presentado por conducto de apoderado por el señor LUIS EDUARDO MAHECHA RODRIGUEZ, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este estrado el 28 de abril de 2023, confirmado parcialmente mediante providencia de 18 de mayo de la presente calenda emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C".

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** El accionante por conducto de apoderado judicial el 13 de marzo de 2023 elevó derecho de petición ante el Institución Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el objeto que le fuese enviada cartilla biográfica, hoja de conducta, hoja de redención y resolución para estudio de libertad condicional ante el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Petición a la que la entidad accionada no dio respuesta (Cuaderno tutela/ carpeta 002 Expediente digital).
- 1.2.** Mediante providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC: *“dé respuesta de fondo a la petición*

*radicada el 13 de marzo de 2023 debiendo en el mismo término ponerla en conocimiento del accionante” (Carpeta Tutela/ carpeta 011 Expediente digital).*

- 1.3. El fallo constitucional fue impugnado por la parte accionada (Carpeta Tutela/carpeta 013 Expediente digital), y concedido el 9 de mayo de los corrientes ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto devolutivo (Carpeta Tutela/archivo 014 expediente digital).
- 1.4. Mediante sentencia de 18 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección “C”, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, adicionando la decisión en el sentido de: *“amparar igualmente el derecho fundamental a la dignidad humana del accionante”* (Carpeta tutela/archivo 016 Expediente digital).
- 1.5. Por medio de memorial radicado el 4 de julio de 2023, el señor Luis Eduardo Mahecha Rodríguez, formuló incidente de desacato al considerar que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado de 28 de abril del presente año, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 18 de mayo de 2023 (Carpeta incidente de desacato/ archivo 003 Expediente digital).
- 1.6. Por proveído de 5 de julio 2023, se vinculó y requirió al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Doctor Daniel Fernando Gutiérrez, para que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia rindiera informe de cumplimiento respecto de la orden impartida en el fallo de tutela adiado 18 de mayo de 2023 (Carpeta incidente de desacato7archivo 003 Expediente digital).
- 1.7. Por medio de auto de 13 de julio de 2023, se dispuso dar apertura formal del incidente de desacato y se corrió traslado al señor Horacio

Bustamante Reyes, en calidad de Director COBOG (Carpeta incidente de desacato/carpeta 008 Expediente digital).

- 1.8. Dicha decisión le fue notificada personalmente al incidentado Horacio Bustamante Reyes a su dirección electrónica institucional personal: [dirección.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcpicota@inpec.gov.co) (Cuaderno incidente/archivo008 Expediente digital).
- 1.9. Por proveído de 21 de julio de 2023, se vinculó y corrió traslado al presente trámite al señor Juan Jaiver Quiceno Viana, en calidad de Director de la CPMS Melgar (Carpeta incidente/archivo 017 expediente digital).
- 1.10. El auto anterior le fue notificado personalmente al incidentado Juan Jaiver Quiceno Viana a su dirección electrónica personal institucional: [ecmelgar@inpec.gov.co](mailto:ecmelgar@inpec.gov.co) (Cuaderno incidente/archivo008 Expediente digital).
- 1.11. En consecuencia, Jurídica Ecmegar allegó la Cartilla biográfica del incidentante (Anexos 020 y 021 Expediente digital) indicando que: *“adjunto la documentación requerida por su Despacho, esto es, Cartilla Biográfica y Conducta; de la **PPL MAHECHA RODRIGUEZ LUIS EDUARDO**, documentos solicitados dentro de la acción constitucional bajo No. 11001 33 37 044 202300121 00”.*

No obstante, en la respuesta anterior se desconoce que tal y como fue ordenado en proveído de 21 de julio de 2023, la ficha biográfica NO debe ser entregada a esta sede judicial, **sino que debe ser suministrada directamente al señor LUIS EDUARDO MAHECHA RODRIGUEZ y/o a su apoderado judicial al correo electrónico: [cpabogadossas@gmail.com](mailto:cpabogadossas@gmail.com).**

Por otro lado, el señor Horario Bustamante Reyes, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG no dio respuesta a lo ordenado en auto 21 de julio de 2023.

1.12. En consecuencia, mediante providencia adiada de 8 de agosto de 2023, se dispuso:

“(…) **PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** y previo a sancionar por desacato:

- (i) Al señor JUAN DAVID QUICENO VIANA, en calidad de Director de la CPMS MELGAR y/o quien haga sus veces para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre directamente al señor **LUIS EDUARDO MAHECHA RODRIGUEZ** y/o a su apoderado judicial al correo electrónico [cpabogadossas@gmail.com](mailto:cpabogadossas@gmail.com) la ficha biográfica del primero. Cumplido lo anterior, deberá probar documentadamente a este estrado que realizó lo anterior.
  
- (ii) Al señor HORACIO BUSTAMANTE REYES, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia: **expida y notifique** al señor LUIS EDUARDO MAHECHA RODRIGUEZ y/o a su apoderado judicial **certificación en la forma y términos por este deprecada, esto es, acreditando el tiempo de reclusión de la citada persona, indicando claramente el día en el que fue condenado y “hasta la fecha (sic) se encontraba en custodia del Centro Penitenciario y Carcelario INCEC, dado el subrogado penal de prisión domiciliaria”**. Cumplido lo anterior, deberá probar documentadamente a este estrado que realizó lo anterior (…)

1.11 Dicha decisión fue notificada a los incidentados a los correos: [dirección.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcpicota@inpec.gov.co) y [ecmelgar@inpec.gov.co](mailto:ecmelgar@inpec.gov.co) (Carpeta incidente/archivo 023 Expediente digital).

## II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El señor LUIS EDUARDO MAHECHA RODRÍGUEZ, sostiene que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido el 18 de mayo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a pesar de haberse superado el término dispuesto en el mismo.

Por tanto, afirma que según lo establece el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona que incumpla una orden proferida por un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (Carpeta incidente/archivo 002 Expediente digital).

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INCIDENTADA

Observa esta Judicatura que, en respuesta al auto de 8 de agosto de 2023, el Director de la CPMS Melgar Juan David Quiceno Viana allegó copia del correo electrónico adiado de 10 de agosto de 2023 remitido a esta sede judicial, adjuntado la cartilla biográfica del señor Luis Eduardo Mahecha Rodríguez. No obstante, **no la remitió al incidentante ni a su apoderado judicial conforme lo ordenó el fallo de tutela y la citada providencia** (Carpeta incidente de desacato/ archivo 025 Expediente digital).

Por su parte, el señor Horario Bustamante Reyes, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG, no acreditó haber remitido al incidentante y/o a su apoderado judicial *“certificación en la forma y términos por este deprecada, esto es, acreditando el tiempo de reclusión de la citada persona, indicando claramente el día en el que fue condenado y “hasta la fecha (sic) se encontraba en custodia del Centro Penitenciario y Carcelario INPEC, dado el subrogado penal de prisión domiciliaria”*.

### IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa*

*hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que:

*“[...] proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.”*

Por lo tanto, la sanción será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción.

Además, la H. Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo *“el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción”.*

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutive del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

*(...) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa<sup>1</sup>.*

A su vez, de existir el incumplimiento,

*(...) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada<sup>2</sup>.*

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

*“(...) Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (...)”<sup>3</sup>.*

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional auto 084 del 8 de mayo de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, citando sentencia T 123 de 2010.

<sup>2</sup> *Ibíd*em

<sup>3</sup> Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

*“(…) 1) **identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas**, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) **resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción**; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta <sup>4</sup>. (…)* (Subrayado fuera del texto original).

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

## V. CASO EN CONCRETO

Se discute en el caso en concreto el presunto incumplimiento por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC del fallo de tutela de 28 de abril de 2023, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -Subsección “C” en sentencia de 18 de mayo del mismo año, en el cual se tuteló los derechos de petición y dignidad humana del accionante, ordenando, que un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ese fallo: “*dé respuesta de fondo a la petición radicada el 13 de*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

marzo de 2023 debiendo en el mismo término ponerla en conocimiento del accionante” (Carpeta Tutela/ carpeta 011 Expediente digital)

En una primera oportunidad mediante auto de 8 de julio de 2023, se ordenó requerir al doctor Daniel Fernando Gutiérrez en su calidad de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de ese auto rindiera informe respecto del cumplimiento de la orden impartida.

No obstante, en respuesta a lo anterior la señora Martha Beatriz Pinzón Robayo, en calidad de autorizada responsable Jurídica y Asuntos Penitenciarios de la Dirección Regional Central, por medio de Oficio 2023IE0142385 de 11 de julio de 2023, informó que **remitió por competencia el derecho de petición del accionante al Director COBOG Horacio Bustamante Reyes.**

En consecuencia, por auto de 13 de julio de 2023 se dispuso dar apertura formal del incidente de desacato y se corrió traslado del mismo al señor Horacio Bustamante Reyes en calidad de Director COBOG para que demostrara el efectivo cumplimiento al fallo de tutela (Carpeta incidente/ archivo 008 Expediente digital).

Dicha decisión le fue notificada personalmente el 14 de julio de la presente calenda a la citada persona a su correo institucional personal [dirección.epc.picota@inpec.gov.co](mailto:dirección.epc.picota@inpec.gov.co) (Carpeta incidente/ archivo 010 Expediente digital).

En respuesta a lo anterior, el Director (Encargado) del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG Mauricio Ríos Moreno, asegura que el señor LUIS EDUARDO MAHECHA RODRIGUEZ no se encuentra recluso en este establecimiento “Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial Justicia y Paz” COBOG, ello por cuanto se está purgando la sentencia en el **CPMS MELGAR** desde el **11 de julio de 2023**, motivo por el cual se dispuso su vinculación para que: “ *pruebe si entregó al accionante y/o a su apoderado judicial copia de la **ficha bibliográfica** y de conducta del PPL **LUIS EDUARDO MAHECHA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.000.777.341*”

En consecuencia, por auto de 21 de julio de 2023, se vinculó y corrió traslado al presente trámite al señor Juan Jaiver Quiceno Viana, en calidad de Director de la CPMS Melgar, quien fue notificado a su dirección electrónica personal institucional: [ecmelgar@inpec.gov.co](mailto:ecmelgar@inpec.gov.co)

Como quiera que Jurídica Ecmegar allegó la Cartilla biográfica del incidentante (Anexos 020 y 021 Expediente digital) a esta sede judicial **y no directamente al señor LUIS EDUARDO MAHECHA RODRIGUEZ y/o a su apoderado judicial al correo electrónico: [cpabogadossas@gmail.com](mailto:cpabogadossas@gmail.com)**, por auto de 8 de agosto de 2023 se le requirió por segunda vez para que procediera a ello.

En el mismo proveído, como señor Horario Bustamante Reyes, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG no dio respuesta a lo ordenado en auto 21 de julio de 2023, se le requirió por segunda oportunidad para que: “ **expida y notifique al señor LUIS EDUARDO MAHECHA RODRIGUEZ y/o a su apoderado judicial *certificación en la forma y términos por este deprecada, esto es, acreditando el tiempo de reclusión de la citada persona, indicando claramente el día en el que fue condenado y “hasta la fecha (sic) se encontraba en custodia del Centro Penitenciario y Carcelario INPEC, dado el subrogado penal de prisión domiciliaria”.***”

Dicha decisión fue notificada a los incidentados a los correos: [dirección.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcpicota@inpec.gov.co) y [ecmelgar@inpec.gov.co](mailto:ecmelgar@inpec.gov.co) (Carpeta incidente/archivo 023 Expediente digital).

No obstante, los incidentados se mantienen renuentes en dar cumplimiento al fallo de tutela, pues respecto al señor Director de la CPMS Melgar Juan Jaiver Quiceno Viana se mantiene en la posición de remitir al correo de esta sede judicial la cartilla biográfica del señor Luis Eduardo Mahecha Rodríguez **y no directamente a este y/o a su apoderado judicial a la dirección electrónica citada en los escritos de tutela y desacato**; y respecto al señor Horario Bustamante Reyes, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG pues no acreditó la expedición y entrega efectiva de la certificación al incidentante en los precisos términos por este solicitada.

Conforme a lo relatado, resulta evidente que a la fecha, **el Director de la CPMS Melgar Juan Jaiver Quiceno Viana y el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG Horario Bustamante Reyes** no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 28 de abril de 2023, confirmado parcialmente por sentencia de mayo de 2023 emitida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "C".

Por otro lado, frente al elemento subjetivo de la responsabilidad la Corte Constitucional en Sentencia T – 393 de 2005, indicó:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”.*

Respecto a la negligencia comprobada, este despacho por auto de 13 de julio de 2023, dispuso dar apertura formal del incidente de desacato y se corrió traslado al **señor Horacio Bustamante Reyes, en calidad de Director COBOG** y auto de 21 de julio del mismo año, vinculó y corrió traslado al presente trámite al señor **Juan Jaiver Quiceno Viana, en calidad de Director de la CPMS Melgar**, decisiones que les fue debidamente notificadas a las direcciones personales institucionales [dirección.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcpicota@inpec.gov.co) y [ecmelgar@inpec.gov.co](mailto:ecmelgar@inpec.gov.co) como aparece reseñado que de precedencia.

Aún más allá, ante la falta de remisión de la cartilla biográfica directamente al incidentante por parte del señor Juan Javier Quiceno Viana en calidad de Director de la CPMS Melgar, y la ausencia de respuesta por parte del señor Horacio Bustamante Reyes, en calidad de Director COBOG respecto a la certificación solicitada mediante providencia adiada de 8 de agosto de los corrientes fueron

**requeridos por segunda vez.** Decisión notificada a las mismas direcciones electrónicas.

En esa medida, se observa que existió notificación personal a los diferentes correos dispuestos por los incidentados, lo que denota el respeto al derecho al debido proceso que les asiste.

Así las cosas, resulta evidente que **el Director de la CPMS Melgar Juan Jaiver Quiceno Viana y el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG Horario Bustamante Reyes** incumplieron sin justificación alguna la orden emanada en el fallo de tutela, implicando lo anterior que los derechos fundamentales cuya vigencia se pretende proteger a través del presente mecanismo Constitucional, permanecen quebrantados a pesar de la decisión judicial que dispuso su restablecimiento.

Todo lo expuesto permite deducir la intencionalidad dolosa del actuar del **Director de la CPMS Melgar Juan Jaiver Quiceno Viana y del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG Horario Bustamante Reyes**, lo que conlleva a predicar su responsabilidad en el no acatamiento de la referida decisión, con el agravante del largo tiempo transcurrido entre el fallo que dio una orden perentoria y el presente trámite.

Por lo tanto, en aras de restablecer el orden violentado, atendiendo criterios de racionalidad y proporcionalidad, se impone como única vía procesal sancionar al señor JUAN JAIVER QUICENO VIANA, en **calidad** de Director de la CPMS Melgar, y el señor HORACIO BUSTAMANTE REYES en su condición de Director Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, POR DESACATO AL REFERIDO FALLO.

Para efectos del cumplimiento de la sanción, una vez surtido el trámite de consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se enviará copia de esta decisión al Comandante de Policía de la Estación correspondiente al domicilio laboral y personal del sancionado, a fin de ejecutar de inmediato la orden de arresto. La

Policía Nacional deberá reportar a este Despacho del inmediato cumplimiento de dicha orden, adjuntando los soportes respectivos.

Debe recordarse que ni la anterior sanción, ni el interregno para la consulta ante el Tribunal, eximen al declarado responsable de dar cumplimiento inmediato y completo al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor JUAN JAIVER QUICENO VIANA, en calidad de Director de la CPMS Melgar, y el señor HORACIO BUSTAMANTE REYES en su condición de Director Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG, son responsables por DESACATO al fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2023, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección “C” en sentencia de 18 de mayo del presente año, mediante el cual se concedió el amparo de los derechos fundamental de petición y dignidad humana del ciudadano LUIS EDUARDO MAHECHA RODRIGUEZ

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SANCIONAR** a dichos funcionarios con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

**TERCERO: INFÓRMESE** a los funcionarios que ni la anterior sanción, ni el interregno para la consulta ante el Tribunal, la eximen de dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela.

**CUARTO: PREVIO** al cumplimiento de la sanción, **REMÍTANSE** las diligencias en grado de Consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

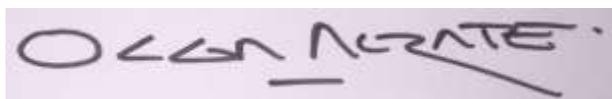
**QUINTO: SURTIDA** la Consulta ante el Tribunal, comuníquese al Comandante de Policía de la Estación correspondiente al domicilio laboral y/o personal de la

sancionada que deberá materializar en el término de la distancia la orden de arresto e informar de inmediato a este Despacho.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>INCIDENTANTE:</b> Luis Eduardo Mahecha Rodríguez	<a href="mailto:cpabogadossas@gmail.com">cpabogadossas@gmail.com</a>
<b>INCIDENTADOS:</b> Juan Jaiver Quiceno Viana Horacio Bustamante Reyes	<a href="mailto:Dirección.epcpicota@inpec.gov.co">Dirección.epcpicota@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:ecmelgar@inpec.gov.co">ecmelgar@inpec.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2023-00145- 00  
**DEMANDANTE:** LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO  
**DEMANDADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

**TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá D.C., doce (12) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia proferida el 28 de junio de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "E", se dispuso:

*"(..) **TERCERO.- ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección, que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, en relación con el nivel de riesgo del señor **LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO** y la medida de protección a implementar a su favor, teniendo en cuenta las circunstancias omitidas y expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)"*

Mediante escrito radicado el 9 de agosto de 2023, el señor Lorenzo Guillermo Botero Nieto, solicitó a este Despacho dar trámite al incidente de desacato<sup>1</sup>.

Por auto de fecha 11 de agosto de 2023, este Despacho requirió al Doctor Augusto Rodríguez Ballesteros en calidad de Director General de la Unidad Nacional de Protección y/o quien haga sus veces para que rindiera informe de cumplimiento de la sentencia de tutela. Decisión notificada por estado del 14 de agosto de 2023<sup>2</sup>.

Mediante memorial allegado digitalmente el 23 de agosto de la presente calenda, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, señor Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez, informó que la Unidad Nacional de

---

<sup>1</sup> Documento 002 expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 003 del expediente digital.

Protección se encontraba realizando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo, ya que solicitó de manera urgente y prioritaria una nueva valoración de estudio de nivel de Riesgo del accionante a la Subdirección de Evaluación de Riesgo para que sea emitida en la forma y términos establecida en la sentencia de 28 de junio de 2023, para lo cual se emitió una orden de trabajo activa Nro. 583054 de 19 de julio de 2023. Adicionalmente informó que, respecto del nuevo estudio del nivel de riesgo para poder emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado del accionante, la responsable de cumplir con el fallo es la señora Johana Patricia Reyes Marciales ([Johana.reyes@unp.gov.co](mailto:Johana.reyes@unp.gov.co)).

Conforme a la citada respuesta, mediante providencia adiada de 25 de agosto de 2023, se requirió a la señora Johana Patricia Reyes Marciales, en su calidad de Subdirectora de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección para que informara acerca del cumplimiento del fallo de marras<sup>3</sup>. Dicha decisión le fue notificada personalmente el 28 de agosto de 2023 a la dirección electrónica informada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad incidentada<sup>4</sup>.

En respuesta a lo anterior, mediante memorial radicado electrónicamente el 1º de septiembre de 2023, el señor Daniel Augusto El Saieh Sánchez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad incidentada, informó nuevamente que la Subdirección de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección adelantó las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial proferida por esta sede judicial, haciendo el respectivo estudio de evaluación de riesgo: “**por lo que se abrió una orden de trabajo No. 583054 con fecha de cesión en el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas del 31 de agosto de 2023**”<sup>5</sup> (Negrilla y subrayas incluidas en el texto original).

Conforme a ello solicita se le otorgue un término prudencial para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, dentro del cual se expedirá el acto administrativo que contenga el resultado del estudio del nivel de riesgo.

Pese a ello, el Despacho no accede a lo solicitado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección al pedir un plazo para dar cumplimiento a la sentencia de tutela; de un lado, como quiera que el fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-

<sup>3</sup> Documento 009 del expediente digital

<sup>4</sup> Documento 011 del expediente digital

<sup>5</sup> Documento 012 expediente digital

Subsección “E” fechado de 28 de junio de 2023, notificado el 30 de junio de los corrientes, confirió el término de quince (15) días a partir de dicha fecha para emitir el nuevo pronunciamiento debidamente motivado en relación con el nivel de riesgo del incidentante, de suerte que contaba hasta el 17 de julio de 2023 para dar cumplimiento a la sentencia y conforme se ha informado, a la fecha, no lo ha hecho pese a que desde la emisión de la citada sentencia han transcurrido dos (2) meses y doce (12) días; y de otro, en tanto en respuesta radicada digitalmente el 23 de agosto de la presente calenda, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez informó que se “**emitió una orden de trabajo activa Nro. 583054 de 19 de julio de 2023**” (Negrilla propia), para posteriormente en respuesta de 1º de septiembre de este año señalar que la citada orden de trabajo Nro. 583054 es de **31 de agosto de 2023**.

Para resolver, se

### **CONSIDERA**

En consideración de la solicitud obrante y de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio del año 2014, se ordena la apertura de Incidente de Desacato, el cual tendrá una duración máxima de diez (10) días.

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”*

Frente al tema del incumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

De la transcripción de la norma, se erige que al juez de tutela le corresponde tramitar el incidente de desacato y constatar si de acuerdo con las pruebas aportadas se cumplió total o parcialmente con lo ordenado en el fallo de tutela o si aparece debidamente justificado ese incumplimiento, circunstancias que darán lugar a la imposición o no de la sanción establecida en el citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que debe respetar el debido proceso.

En consecuencia, toda vez que desde el 28 de junio de 2023 se ordenó emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, en relación con el nivel de riesgo del incidentante y la medida de protección a implementar a su favor, teniendo en cuenta las circunstancias omitidas y expuestas en la parte motiva de esa providencia, y no se ha hecho, se dará traslado a la señora Johana Patricia Reyes Marciales, en su calidad de Subdirectora de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días.

Para efectos de lo anterior, por el medio más expedito envíesele copia del fallo de segunda instancia y del escrito incidental. De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En todo caso se le recuerda a la incidentada que, por tratarse de un fallo judicial de acción de tutela, NO podrá oponer para el cumplimiento del mismo ningún tipo de trámite administrativo en curso, instancia interna o posición de parte sobre los hechos o la orden misma, so pena de las sanciones de ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, disciplinaria, civil o administrativa, personal o institucional, que pueda derivarse del eventual incumplimiento de la sentencia de tutela.

Contra esta decisión NO proceden recursos.

En razón a que el incidente cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL** al incidente de desacato de tutela propuesto por el señor Lorenzo Guillermo Botero Nieto identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.823, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

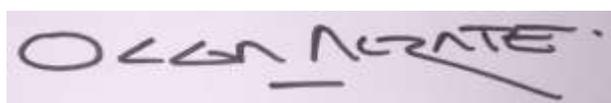
**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la señora Johana Patricia Reyes Marciales, en su calidad de Subdirectora de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie y demuestre el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela adiado de 28 de junio de 2023 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "E".

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>INCIDENTANTE:</b> LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO	<a href="mailto:gboteron@yahoo.com">gboteron@yahoo.com</a>
<b>INCIDENTADA:</b> JOHANA PATRICIA REYES MARCIALES	<a href="mailto:Johana.reyes@unp.govc.o">Johana.reyes@unp.govc.o</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

lxvc

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN CUARTA -

### **AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2023 00156 00  
**ACCIONANTE:** MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ PARDO.  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

### **ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá, D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, observa el Despacho que el día 05 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, la Señora María del Pilar Rodríguez presentó incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en razón a que no ha recibido el pago de sus incapacidades del 23 de junio y 24 de julio de la presente anualidad, incumpliendo así el fallo de tutela del 24 de mayo de 2023.

Por ello, previo a decidir la solicitud del incidente de desacato, se requiere al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente auto rinda informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el día 24 de mayo de 2023.

Para lo anterior, por Secretaría notifíquese personalmente y a través de correo electrónico el presente auto al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Por lo expuesto anteriormente, se

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Archivo 001, Cuaderno No. 02 Incidente del expediente digital.

**PRIMERO: REQUERIR** al señor Jaime Dussán Calderón Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este auto informe las gestiones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela del 24 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE** personalmente a través de correo electrónico el presente auto al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

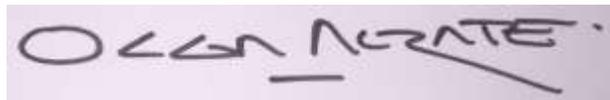
**TERCERO: PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN REGISTRADA</b>	<b>ELECTRÓNICA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<a href="mailto:cgomez.lora@gmail.com">cgomez.lora@gmail.com</a> ;	
<b>ACCIONADO:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>	

**QUINTO:** Vencido el término dispuesto en el numeral primero, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría